



Vicepresidencia del Estado
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

BOLIVIA
Secretaría General



La Paz, 05 de Mayo del 2022
VPEP-SG-DGGL-UCDAL-NE-0146/2022

Señor:

Dip. Freddy Mamani Laura

**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

Presente.-

REF.: Remite Proyecto de Ley

Estimado Presidente:

PL 256-21

Por medio de la presente, remito la Nota: **MP-VCGG-DGGLP-N° 038/2022** de **5 de mayo de 2022**, así como la documentación adjunta, presentados a la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por Luis Alberto Arce Catacora, Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, concerniente al *“Proyecto de Ley que tiene por objeto modificar las Leyes N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y N° 843 Texto Ordenado Vigente”*, para su atención y tratamiento legislativo correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.

Abg. Juan Aldo Jaavedra Soto
SECRETARIO GENERAL
Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional



RASS/OCHC/LMG/eim
CC: Archivo
HR: 2022-02300
Adj.: Documentación Original



Jach'a Marka Sullka Irptaña Utt'a
Taqi Markaña Kamachi Wakichaña Tantachawi Utt'a

Llaqta Umallirina
Ñawra Llaqtakamachina Tantakuy Umallirina

Tëtaruyichaguasu Jaikuergua Jembiapoa
Tëtatireta Ñomboati Mborokuaiporã Orvã Juvicha Jembiapoa



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

05 MAY 2022

La Paz,

MP-VCGG-DGGLP-N° 038/2022



Señor

David Choquehuanca Céspedes

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente.-

De mi consideración:

En aplicación del numeral 3, Parágrafo I del artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley que ***“A fin de contribuir a la reconstrucción económica facilitando el cumplimiento de obligaciones tributarias, la presente Ley tiene por objeto modificar las Leyes N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y N° 843, Texto Ordenado vigente”***, por lo que solicito respetuosamente que, en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo texto constitucional, los Asambleístas Nacionales procedan a su consideración y tratamiento pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

Luis Alberto Arce Catacora
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

FBL/APG/mgc
Adj. lo citado

"2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN:
POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES".



EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY QUE TIENE POR OBJETO CONTRIBUIR A LA RECONSTRUCCIÓN ECONÓMICA, FACILITANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

I. ANTECEDENTES

En el ejercicio de su competencia privativa en materia de impuestos establecida en la Constitución Política del Estado y conforme los hechos generadores de dominio tributario nacional previstos en la Ley N° 154, de 14 de julio de 2011, de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, el nivel central del Estado realizó reformas al Código Tributario Boliviano a través de las Leyes N° 291, de 22 de septiembre de 2012 y N° 812, de 30 de junio de 2016.

Las citadas reformas al Código Tributario Boliviano estuvieron orientadas a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias; no obstante, existen muchos contribuyentes que a la fecha se encuentran en mora con el pago de sus impuestos ante las diferentes Administraciones Tributarias. Este aspecto se agrava si consideramos que la sanción por omisión de pago, prevista en el Artículo 165 de la referida norma legal, llega a alcanzar hasta el cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria, lo que a la larga conlleva a que la deuda tributaria se duplique, imposibilitando su pago.

Por su parte, a la fecha el ejercicio de profesiones liberales y oficios se encuentran alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), mientras que las personas naturales que no están en relación de dependencia tributan en el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado - RC-IVA; en consecuencia, ante este trato inequitativo, existe la necesidad de replantear las obligaciones tributarias de los primeros a fin de que éstos tributen con el mismo impuesto por los ingresos que perciben, ya sea por la inversión de capital, trabajo o de la aplicación de ambos factores.

Adicionalmente, debido a que los efectos de la pandemia provocada por el Coronavirus (COVID-19) y su extensión hasta la gestión 2021, limitó el cumplimiento del pago de las cuotas de facilidades de pago por parte de los contribuyentes, mediante la Ley N° 1380, de 1 de julio de 2021, se dispuso

"2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN:
POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES".

la continuidad de las mismas desde octubre de 2019 al 30 de junio de 2021, dando como resultado la reactivación de alrededor del cuarenta y nueve coma dos por ciento (49,2%) de facilidades de pago. Sin embargo, el plazo previsto para el pago respectivo hasta el mes de agosto, en muchos casos, no pudo ser cumplido.

En ese sentido, considerando que durante el Gobierno de facto las actividades económicas fueron paralizadas en 2020, afectando a todas las bolivianas y bolivianos, tras la recuperación de la democracia en octubre de dicho año se procedió a la reconstrucción del Estado Plurinacional de Bolivia con la restitución del Modelo Económico Social Comunitario y Productivo, encaminándose nuevamente a la vía de la sostenibilidad económica con equidad social. A este fin y atendiendo las demandas de los distintos sectores se plantea la siguiente propuesta normativa:

II. PROPUESTA DE LEY

Modificaciones al Código Tributario Boliviano

- ✓ **Arrepentimiento eficaz.** Se modifica el Artículo 157 del Código Tributario Boliviano, a objeto de ampliar el plazo para acogerse al arrepentimiento eficaz. Con esta medida, el contribuyente que pague la deuda tributaria hasta el vigésimo (20°) día de notificado el Auto Inicial o Vista de Cargo, se beneficiará con la extinción de la sanción por omisión de pago.

En consecuencia, a fin de que la norma guarde coherencia respecto al plazo para el arrepentimiento eficaz, corresponde la modificación del numeral 1 del Artículo 156 del Código Tributario Boliviano.

- ✓ **Sanción por omisión de pago.** Con la finalidad de establecer una sanción más benigna en caso de la omisión de pago, se modifica el Artículo 165 de la Ley N° 2492, reduciendo la sanción del cien por ciento (100%) al sesenta por ciento (60%) del tributo omitido actualizado.

Incorporaciones a la Ley N° 843

- ✓ **RC-IVA.** El proyecto de norma contempla dos incorporaciones en este impuesto, la primera orientada a que las personas naturales que perciben ingresos en forma independiente y que actualmente estén alcanzadas por el IUE ahora tributen en el RC-IVA, permitiendo nivelar

"2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN:
POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES".



la carga tributaria respecto a las personas naturales que no están en relación de dependencia.

La segunda incorporación obedece a la necesidad de alcanzar con el impuesto a los ingresos de las personas no domiciliadas en el país (extranjeros) que realicen actividades económicas en territorio nacional, a excepción de los deportistas y artistas, por trabajos en actividades de concurso, competencia o torneos internacionales.

De esta manera se pondrá en similares condiciones a los bolivianos respecto a los extranjeros que llegan al país a generar recursos sin tributar por ello, otorgando un trato equivalente al que tienen nuestros connacionales cuando salen del país, temporalmente, con fines laborales.

Por último, se incorpora un Artículo por el que se libera del pago de impuestos a las delegaciones o representantes de estados extranjeros que ingresen por eventos culturales a nuestro país, siempre que cuenten con el auspicio o acreditación de la entidad competente del nivel central del Estado.

Facilidades de Pago Incumplidas

- ✓ A fin de que los contribuyentes puedan honrar su deuda tributaria, se propone establecer la continuidad de las facilidades de pago incumplidas. A ese objeto, los sujetos pasivos podrán continuar con el pago de sus cuotas, manteniendo las condiciones y beneficios contemplados en la Resolución Administrativa de la Facilidad de Pago, siempre que los pagos se reanuden hasta el último día hábil del tercer mes siguiente a la publicación de la presente Ley.
- ✓ Finalmente, se establece que las entidades territoriales autónomas, en el marco de su dominio tributario, podrán disponer, por única vez, la continuidad de las facilidades de pago incumplidas, a través de la emisión de una Ley específica, en el marco de su autonomía.

III. CONSIDERACIONES FINALES

El Proyecto de Ley tiene el objeto de apoyar a la reconstrucción económica facilitando el cumplimiento de obligaciones tributarias para todos los contribuyentes, para lo cual se plantea modificar el Código Tributario Boliviano y la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) en sentido de reducir la

"2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN:
POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES".



sanción por omisión de pago; establecer un plazo mayor para acogerse al “arrepentimiento eficaz”; excluir del alcance del IUE a las profesiones liberales y oficios para que éstos tributen en el RC-IVA; y alcanzar con este impuesto a las personas no domiciliadas en el país que efectúen actividades económicas.

Finalmente, se propone la reactivación de las facilidades de pago incumplidas de deudas tributarias y multas para sujetos pasivos del Servicio de Impuestos Nacionales, Aduana Nacional y entidades territoriales autónomas que no pudieron cumplir con el pago de sus cuotas, lo que permitirá que más de treinta dos mil (32.000) trámites puedan ser reactivados.

**PROYECTO DE LEY****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,****DECRETA:****PL 256-21**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). A fin de contribuir a la reconstrucción económica, facilitando el cumplimiento de obligaciones tributarias, la presente Ley tiene por objeto modificar las Leyes N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y N° 843 (Texto Ordenado vigente).

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES). I. Se modifica el numeral 1 del Artículo 156 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Ley N° 812, de 30 de junio de 2016, con el siguiente texto:

“1. El pago de la deuda tributaria después del vigésimo día de la notificación con la Vista de Cargo o Auto Inicial y hasta antes de la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria, determinará la reducción de la sanción aplicable en el ochenta por ciento (80%).”

II. Se modifica el primer párrafo del Artículo 157 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Ley N° 812, de 30 de junio de 2016, con el siguiente texto:

“Quedará automáticamente extinguida la sanción pecuniaria por contravención de omisión de pago, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable pague la deuda tributaria hasta el vigésimo día de notificada la Vista de Cargo o Auto Inicial.”

III. Se modifica el Artículo 165 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 165.- (Omisión de Pago). El que por acción u omisión no pague o pague de menos el tributo, no efectúe las retenciones o percepciones de tributos a que está obligado u obtenga indebidamente liberaciones, exenciones, beneficios o valores fiscales será sancionado con una multa equivalente al sesenta por ciento (60%) del tributo omitido actualizado.

"2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN:
POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES".



Esta contravención, en los casos que corresponda, será sancionada de acuerdo a lo establecido en Ley específica.”

ARTÍCULO 3.- (INCORPORACIONES). I. Se incorporan los incisos g) y h) en el Artículo 19 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), con el siguiente texto:

- “g) Los provenientes del ejercicio de la profesión u oficios en forma libre o independiente.
- h) Los honorarios, retribuciones o ingresos por pagos, cualquiera sea su denominación, de personas no domiciliadas en el Estado Plurinacional de Bolivia, provenientes del trabajo desarrollado en territorio nacional. No están alcanzados por este impuesto los ingresos de deportistas y artistas, no domiciliados, por trabajos en actividades de concurso, competencia o torneos internacionales.”

II. Se incorpora el Artículo 33 bis en la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 33 bis.- Los ingresos de delegaciones o representaciones de estados extranjeros por eventos culturales, siempre que cuenten con el auspicio o acreditación de la entidad competente del nivel central del Estado o de la entidad territorial autónoma, están exentos del pago de este impuesto.”

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- I. Los sujetos pasivos del Servicio de Impuestos Nacionales y Aduana Nacional con facilidades de pago por deudas tributarias y multas incumplidas hasta el día anterior a la fecha de la publicación de la presente Ley, aun cuando se encuentren en ejecución tributaria, podrán continuar con el pago de sus cuotas, manteniendo las condiciones y beneficios contemplados en la respectiva Resolución Administrativa de la Facilidad de Pago, siempre que los pagos se reanuden hasta el último día hábil del tercer mes siguiente a la publicación de la presente Ley.

II. Los pagos parciales que se hubiesen realizado con posterioridad al incumplimiento de la facilidad de pago hasta el día anterior a la publicación

“2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN:
POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”.



de la presente Ley, serán imputados como pago a cuenta de la deuda y/o multas contenidas en la Resolución de Facilidad de Pago incumplida. Cuando el resultado de esta reliquidación diere lugar a saldos a favor del contribuyente, éstos serán imputados, sin mantenimiento de valor, a cuenta de la deuda que mantenga el sujeto pasivo, conforme se establezca en norma administrativa emitida por las administraciones tributarias del nivel central del Estado.

III. La continuidad de las Facilidades de Pago prevista en la presente disposición dará lugar a que:

1. En las facilidades de pago por deudas tributarias y/o multas incumplidas y que se encuentren en ejecución, quedan sin efecto las mismas. Se mantienen las medidas coactivas adoptadas con anterioridad a la constitución de facilidades de pago;
2. En las facilidades de pago por deudas tributarias, otorgadas dentro del vencimiento del plazo, para el pago del tributo o con el beneficio del arrepentimiento eficaz y en las que por su incumplimiento se hubiera iniciado la ejecución tributaria y/o sumario contravencional, éstas quedan sin efecto.

IV. El incumplimiento de las facilidades de pago previstas en la presente Ley, dará lugar a la pérdida de beneficios cuando corresponda, y se procederá a su ejecución, conforme lo establece la Ley N° 2492 y su Decreto Reglamentario.

V. Las entidades territoriales autónomas, en el marco de su dominio tributario, podrán disponer por única vez la continuidad de las facilidades de pago incumplidas, a través de la emisión de una Ley específica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- En las multas por la contravención de omisión de pago, pendientes de cumplimiento, se podrá aplicar lo previsto en el Artículo 165 de la Ley N° 2492, modificado por la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- A partir de la publicación de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo reglamentará, en un plazo de hasta ciento veinte (120) días calendario, el Artículo 3 de la presente norma.



DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- A partir de la vigencia del Artículo 3 de la presente Ley, se derogan:

- a) La frase “el ejercicio de profesiones liberales y oficios sujetos a reglamentación”, del Artículo 39 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente);
- b) El párrafo quinto del Artículo 46 y el párrafo segundo del Artículo 47 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente).

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- El Artículo 3 de la presente Ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la publicación del Decreto Supremo reglamentario.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...